



RESOLUCION No. CSJMER17-98
Viernes, 26 de mayo de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00049 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO:

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jansen Castell Pérez al Proceso de Reorganización Empresarial No. 50001 31 03 003 2017 00080, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite, puesto que anteriores oportunidades, fueron presentadas 2 solicitudes en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, las cuales fueron rechazadas y ante la subsanación que ha surgido en el proceso objeto de vigilancia, considera pertinente solicitar la aplicación de este mecanismo administrativo, con el fin de garantizar los derechos de su poderdante.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jansen Castell Pérez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Jansen Castell Pérez, en su escrito radicado en la Secretaría de esta Sala, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-59, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Reorganización Empresarial No. 50001 31 03 003 2017 00080, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, señalando presuntas irregularidades en el trámite, puesto que anteriores oportunidades, fueron presentadas 2 solicitudes en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, las cuales fueron rechazadas y ante la subsanación que ha surgido en el proceso objeto de vigilancia, considera pertinente solicitar la aplicación de este mecanismo administrativo, con el fin de garantizar los derechos de su poderdante.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 5 de mayo de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 8 de mayo de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a realizar Visita Especial al expediente No. 50001 31 03 003 2017 00080, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en el que se verificaron las actuaciones procesales adelantadas en el mismo.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del director del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de efectuada la Visita Especial al Proceso objeto de esta Vigilancia, se pudo verificar que mediante auto de fecha 5 de abril 2017, la solicitud de Concordato fue inadmitida al encontrar que las deudas presentadas no están relacionadas con la actividad comercial del demandante, por lo que se conceden 5 días para la subsanación, la cual es efectuada por el apoderado de la parte actora, quien presentó memorial el 20 de abril del año en curso.

Así las cosas, encontramos que observando las actuaciones procesales desde la perspectiva de la buena marcha de la administración de justicia, sin intervenir en la autonomía e independencia del funcionario judicial, este Consejo Seccional no avizora irregularidad alguna en las actuaciones procesales efectuadas en el asunto vigilado, por el contrario se evidencia las decisiones judiciales se han despachado con observancia de la normatividad procesal aplicable al caso que hoy nos ocupa, lo que revela el buen juicio y criterio con que ha procedido el juez, por lo que se puede vislumbrar que no ha existido ninguna actuación irregular desplegada por parte del funcionario accionado, como pretende hacerlo ver el inconforme, ya que el rechazo de las anteriores solicitudes no pueden tomarse como justificaciones para endilgarle al Juez vigilado una vulneración a los derechos fundamentales o una inadecuada administración de justicia, por lo que por tal razón desde ya se advierte que se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503

www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de conformidad con lo aprobado en Sala,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZALEZ, Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del Proceso de Reorganización Empresarial No. 50001 31 03 003 2017 00080, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-59 de 5/may/2017.